

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **153**

Fecha Estado: 05/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140020700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BERTA LUZ AYALA HINCAPIE	GREGORIO AYALA	Auto requiere INTERESADOS	04/09/2023		
05615400300120160066300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE LUIS CARDONA HENAO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO Y CESIÓN	04/09/2023		
05615400300120170013000	Ejecutivo Singular	AZZETAS S.A.S.	FABIO IVAN SUAREZ TORRES	Auto requiere CUMPLIR REQUISITOS	04/09/2023		
05615400300120190065300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	FERNANDO JOSE HERNANDEZ VERGARA	Auto que fija honorarios	04/09/2023		
05615400300120200019600	Verbal	JUAN DE DIOS SANCHEZ SEPULVEDA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que Nombra Curador REQUIERE DEMANDANTE	04/09/2023		
05615400300120200033800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BAIRON STIVEN MACIAS MUÑOZ	Auto que fija honorarios	04/09/2023		
05615400300120220071200	Tutelas	JOSUE CEBALLOS HENAO	SURA EPS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	04/09/2023		
05615400300120220073200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JANER DAVID BUSTOS POLO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA REALIZADA POR LA PARTE	04/09/2023		
05615400300120220079400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ALFREDO QUINTERO FUENTES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	04/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230014500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	NESTOR DE JESUS GIRALDO ALZATE	Auto que ordena Citar ACREEDOR HIPOTECARIO	04/09/2023		
05615400300120230014500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	NESTOR DE JESUS GIRALDO ALZATE	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	04/09/2023		
05615400300120230030700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD INMODA SAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	04/09/2023		
05615400300120230038500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DORIS ESTER SEPULVEDA GARZON	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	04/09/2023		
05615400300120230038500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DORIS ESTER SEPULVEDA GARZON	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	04/09/2023		
05615400300120230090300	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MELISA PEREZ ARISTIZABAL	Auto que libra mandamiento de pago	04/09/2023		
05615400300120230091800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JUAN CAMILO MEJIA PINEDA	Auto que libra mandamiento de pago	04/09/2023		
05615400300120230092200	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE	MARIA CAROLINA VARGAS CARMONA	Auto inadmite demanda	04/09/2023		
05615400300120230092700	Otros Asuntos	BANCO DE BOGOTA	FREDY ANDERSON JIMENEZ ATEHORTUA	Auto ordena aprehención garantía mobiliaria	04/09/2023		
05615400300120230093100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOVANNY GARCIA ORTEGA	Auto que libra mandamiento de pago	04/09/2023		
05615400300120230094300	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S.	FRANCY NATASHA SANTA MARIN	Auto inadmite demanda	04/09/2023		
05615400300120230094500	Ejecutivo Singular	LABORATORIOS DELTA S.A.S.	LUIS ALFREDO PEÑA AMAYA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	04/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00927 00

Decisión: Ordena Aprehensión y Entrega

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **FREDY ANDERSON JIMÉNEZ ATEHORTÚA**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas FIW-877**, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Rionegro Antioquia, **Marca CHEVROLET, Modelo 2022, Línea JOY, Color PLATA SABLE, Servicio Particular, Clase AUTOMOVIL, con número de Motor: MPA010718, Chasis: 9BGKH69TONB185511.**

2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante BANCO DE BOGOTÁ S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.

3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

4. ORDENAR a la Entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60

de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante el abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, portador de la T. P. 158.462 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 154 de septiembre 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b29cca863690b737cef2baf24a4e26be6d1c909310bb6246c17254aa0041223**

Documento generado en 04/09/2023 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00931 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores JOVANNY GARCÍA ORTEGA y CRISTÓBAL DE JESÚS GARCÍA FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$13.824.699** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **002026495**, obrante a folios 30 al 32 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 05 de julio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor JOVANNY GARCÍA ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$9.667.452** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **002027586**, obrante a folios 42 y 44 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 02 de junio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad

con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 154 de septiembre 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cd17a034e875f7386e21d6c9f76d0857966e30fa12ec48d6e40fdcf8c2b74**

Documento generado en 04/09/2023 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco -5- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00943 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda y previo adentrarnos al estudio de la misma a efectos de su viabilidad la parte demandante aclarar lo siguiente en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta en el mandato conferido, y la parte introductoria de la demanda, con relación al DOMICILIO de la parte convocada por pasiva, dado que en el primero informa que es la ciudad de Villavicencio y en el segundo refiere que es la ciudad de Medellín.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 154 de septiembre 6 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632dfa756c38aa24c924967c92ac48f77e159a5c87e144aef09ed7120ccaf8bf**

Documento generado en 04/09/2023 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco -5- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00945 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

La Sociedad **LABORATORIOS DELTA S.A.S.**, coadyuvada por apoderada judicial, presento demanda EJECUTIVA en contra de la compañía **MEDIFAR SUMINISTROS FARMACEUTICOS S.A.S.**, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, (artículo 28 num 1 C.G.P.) domicilio de la parte convocada por pasiva y también, es competente para tramitar el asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28 numeral 3 del CGP).

En el presente caso, la parte convocada por pasiva tienen su **domicilio Principal** en el municipio de **Duitama, Boyacá** (según se observa en el certificado de existencia y representación legal, visto a folio 20 del cuaderno principal, expediente digital archivo 02)

Dentro de los documentos, que la parte pretensora allega como títulos valores y base de la presente ejecución **NO** se establece con precisión y claridad que el cumplimiento de la obligación allí determinada se deba sufragar en ésta Municipalidad.

Por lo anterior, se tiene que la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de **DUITAMA, BOYACÁ**, sin que sea válido indicar que sea por el lugar de cumplimiento de la obligación, habida cuenta que en los documentos base de recaudo, **NO** se puede extractar que se hubiese indicado que dicho cumplimiento sea en un lugar determinado, y no es dable en estos asuntos realizar suposiciones.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO como apoderada judicial de La Sociedad **LABOTAROIOS DELTA S.A.S.** en contra de la compañía **MEDIFAR SUMINISTROS FARMACEUTICOS S.A.S.**, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que la demandada posee su domicilio en la **DUITAMA, BOYACÁ**, previa las anotaciones pertinentes, se procederá al envío del expediente a la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad para que sea enviada a los jueces civiles municipales reparto de dicha ciudad, lugar donde radica la competencia en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 154 de septiembre 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc38eee7491309c926813694795c286925da8bbe166d18bf456975d7d6c74d3b**

Documento generado en 04/09/2023 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco -5- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00903 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de la señora **MELISA PEREZ ARISTIZABAL** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 6'200.000)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 a 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **01 de agosto de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en

concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ en la forma y términos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 154 de septiembre 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0081393ef6eece61b29d57e6b445ac66198e06501731e370e56775d25e19eb18**

Documento generado en 04/09/2023 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco -5- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00663 00**

Decisión: Acepta Cesión de Crédito – Aprueba liquidación Crédito

Par el día veintiuno -21- de octubre de dos mil veintidós -2022-, se allega al dossier digital, solicitud de cesión de crédito (ver archivo 03, carpeta principal); y para el día diez -10- de febrero de dos mil veintitrés -2023- se allega liquidación del crédito (ver archivo 04, misma carpeta digital), las cuales se pusieron en conocimiento de la parte convocada por pasiva, mediante proveído del veintidós -22- de agosto, hogaño (ver archivo 05 dossier digital); por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, y artículo 446 numeral 2 del CGP; por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión que del crédito hace la entidad **FINANCIERA BANCO DE BOGOTA** a **EL PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT** de la obligación que acá se cobra

SEGUNDO: Lo anterior implica que se tendrá a **EL PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT** como **LITISCONSORTE NECESARIO** por activa en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda, y en lo que respecta a la obligación que acá se cobra.

TERCERO: Se ordena la notificación del presente proveído por estados.

CUARTO: No obstante, lo anterior y conforme los lineamientos del artículo 68 del Código General del Proceso: “*el adquirente a cualquier título de la cosa*

o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”

QUINTO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante habida cuenta que las misma se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 154 de septiembre 6 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e706754a8b664ecb2240f3e4f6fc16893b5c246c0db1b7c3f82e049b2256690**

Documento generado en 04/09/2023 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00145 00**

Decisión: Cita Acreedor Hipotecario.

Como quiera que de la anotación número 006 del Certificado de Tradición del inmueble embargado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-95226, de propiedad del ejecutado NÉSTOR DE JESÚS GIRALDO ALZATE, obrante en documento 05 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se desprende un gravamen hipotecario en favor de BANCOLOMBIA S.A., y de conformidad con el inciso 1º del Art. 462 del Código General del Proceso, SE ORDENA CITAR a dicho acreedor jurídico, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto se presente a hacer valer su crédito.

Así las cosas, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que se sirva aportar dirección para la notificación del Acreedor Hipotecario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 154 de septiembre 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816ecc35e2248fd938a8a785696abe3bd1f3a5516d5a382df8692d057008f504**

Documento generado en 04/09/2023 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: URBANIZACIÓN TORERS DEL CAMPO P.H.

DDO: NÉSTOR DE JESÚS GIRALDO ALZATE

RDO: 2023-00145

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos notificación Dcto. 04 Cuad. Ppal.....	\$ 16.600
Gastos notificación Dcto. 05 Cuad. Ppal.....	\$ 16.600
Gastos medida cautelar Doc. 05 Cuad. 02.....	\$ 25.100
Agencias en Derecho Dcto. 07 Cuad. Ppal.....	\$ 1.100.000

TOTAL: \$ 1.158.300

SON: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L.

Rionegro, septiembre 04 de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00145 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente

aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 154 de septiembre 6 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ea2e8485ad9c8461d726f0bc4245a22eaf0ad6f9f2895d77df9e070be6ca3c**

Documento generado en 04/09/2023 03:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco -5- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00385 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día diecinueve -19- de julio de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ, quien actúa como endosatario de la cooperativa pretensora; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Mediante auto calendado el veinticinco -25- de agosto hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 154 de septiembre 6 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02302b7d9a054e2c65921942eaf6111754639ae81df5faf2899fb1fa1e66fb76**

Documento generado en 04/09/2023 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: FINANDINA S.A.

DDO: MARIO ALBERTO CERQUERA GARCÉS

RDO: 2023-00397

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 06. Cuad. Ppal.....	\$ 10.500
Agencias en Derecho Doc. 15. Cuad. Ppal.....	\$ 2.300.000

TOTAL: \$ 2.310.500

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, septiembre 04 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00397 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 154 de septiembre 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a645a11ee87c52f47e37037624be83d7d5f0fb108cb5e554fc86bc631247686**

Documento generado en 04/09/2023 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

entidad demandante, obrante en documento 08 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 154 de septiembre 6 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b8a8c42fac5e56e4d003a7500149a223851c0a523ee3c4d2fd2a2fd2ffae8c**

Documento generado en 04/09/2023 03:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-00732

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$15.622.919,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							15.622.919,00		\$0,00	Valor	Folio	15.622.919,00
												15.622.919,00
												15.622.919,00
05-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	15.622.919,00	26	276.463,58			15.899.382,58
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	15.622.919,00	30	321.652,03			16.221.034,61
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	15.622.919,00	30	330.675,85			16.551.710,46
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	15.622.919,00	30	340.876,51			16.892.586,97
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	15.622.919,00	30	351.464,72			17.244.051,70
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	15.622.919,00	30	364.857,48			17.608.909,18
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	15.622.919,00	30	378.878,34			17.987.787,52
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	15.622.919,00	30	398.105,60			18.385.893,12
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	15.622.919,00	30	414.449,20			18.800.342,32
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	15.622.919,00	30	431.480,19			19.231.822,51
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	15.622.919,00	30	458.152,60			19.689.975,11
01-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	15.622.919,00	30	475.105,84			20.165.080,95
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	15.622.919,00	30	493.807,74			20.658.888,69
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	15.622.919,00	30	502.932,09	294.236,00		20.867.584,78
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	15.622.919,00	30	510.492,58	888.629,00		20.489.448,36
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	15.622.919,00	30	495.055,32	338.440,00		20.646.063,68
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	15.622.919,00	30	487.971,61	576.814,00		20.557.221,29
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	15.622.919,00	30	482.391,69	851.938,00		20.187.674,97
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	15.622.919,00	30	473.981,72	535.231,00		20.126.425,69
01-sep-23	05-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	15.622.919,00	5	77.280,66			20.203.706,36
SUBTOTALES:							>>>> 15.622.919,00	571	8.066.075,36	3.485.288,00		20.203.706,36

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$20.203.706,36

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco -05- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00732 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día catorce -14- de agosto de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. EDISON ECHAVARRIA VILLEGAS, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 11 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto del veinticinco -25- de agosto de dos mil veintitrés -2023-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 154 de septiembre 06 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e62d27233ddf63ac751ccd4e1cefcc83fc7402ba61b58afe10ffac3d797388c**

Documento generado en 04/09/2023 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco -5- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00196 00**

Decisión: DESIGNA Curador – requiere parte demandante

Mediante auto del seis -06- de agosto de dos mil veinte -2020- se admite la presente demanda jurisdiccional.

En dicho proveído de admisión, se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble **020-26755**.

Se procedió al ingreso del presente proceso en el registro nacional de personas emplazadas y se encuentra pendiente por designación del curador ad-litem respectivo.

Teniendo en cuenta que, en el expediente aparece constancia de registro del emplazamiento ordenado en este asunto, se designa como curador ad-litem de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble **020-26755**, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del artículo 108, inciso 7° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7° ib.

MARTHA ELANA	PAVAS CORTES	T.P. 181.194	Cil. 28 N°. 9- 96	LA CEJA	correo juridicasintegralesabog@gmail.com 3233037751
-----------------	-----------------	-----------------	----------------------	---------	--

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

Lo anterior a efectos de continuar con el desarrollo normal del proceso.

Teniendo en cuenta la vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de dos mil doce -2012-, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" a fin de darle continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto, materialice la notificación a la parte convocada por pasiva (curador ad-litem, y de cumplimiento a la exigencia del despacho informada en el proveído del 22 de noviembre de 2022, parte resolutive numeral primero. so pena de las sanciones dispuestas en el artículo de la presente ley citada, esto es, en terminar el proceso por desistimiento tácito

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 154 de septiembre 6 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90468c1905445d4cd966f27219321a1f22feed5a89a5f4467a9c53a1598fe9e**

Documento generado en 04/09/2023 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00794 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra LUIS ALFREDO QUINTERO FUENTES y JHON ALEJANDRO DUQUE HERNÁNDEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 08 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$450.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 154 de septiembre 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c291b2378fd997a9749a7658e50afd757a5da08e58818bd7c3722212b3ffc8b**

Documento generado en 04/09/2023 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco -5- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00207 00**

Decisión: Requiere previo estudio de partición

Previo adentrarnos al estudio del trabajo se partición allegado en el dossier digitalizado archivo 20, se requiere que el mismo sea corregido, en el acápite de "ADJUDICACION" en su numeral 2, en lo que respecta al monto allí indicado lo anterior dado que en letras trae un valor y en números otro.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 154 de septiembre 6 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b680a997df137a3d06987f5eb3b67f11e2165ae1040826be75dbac0556dfe45b**

Documento generado en 04/09/2023 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00922 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- En los términos del artículo 82, numerales 4° y 5° Ibídem, y conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo y, toda vez que los mismos no fueron pactados por instalamentos, se deberán adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda.
- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022) De igual manera se deberá indicar la clase de poder y establecer la clase de proceso de que se trata, conforme a la literalidad del título valor objeto de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 154 de septiembre 6 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb8e0c74d87e4796ff8502044934d3432145f66355fefdb50075cf285101776**

Documento generado en 04/09/2023 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001 40 03 010 2017-00130 00

DESPACHO COMISORIO 693

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la COMISIÓN 693, de agosto 01 de 2023, ordenada dentro del proceso Ejecutivo de la referencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva indicar la dirección e identificación con linderos actualizados, del bien inmueble a secuestrar.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 154 de septiembre 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ca749a94353df6d64c7cddf80f6a5c9720da8d8832017afc9694ed9a960fb5**

Documento generado en 04/09/2023 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco -5- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00653 00**

Decisión: Regula Honorarios

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, promovido por la abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, en contra de **LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, con ocasión de la TERMINACION DEL PODER, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

La Abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, a través de escrito de **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, solicitó al despacho que se regulen los honorarios correspondientes a las actuaciones por ella ejecutadas en el presente proceso, desde la presentación de la demanda y hasta el momento de la revocatoria del poder, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso o con base en la Tarifa CONALBOS.

Que se ordene a la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY el pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L (\$148.000) correspondiente a los gastos en que debió incurrir esta apoderada en el trámite del proceso ejecutivo.

Para fundamentar su pedimento aduce que la Cooperativa Jhon F. Kennedy contrató sus servicios desde el año 2014 mediante contrato de prestación de servicios, firmando la última versión de dicho contrato el 15 de noviembre de 2019.

Que mediante endoso que otorgó la cooperativa le otorgó poder para adelantar las gestiones jurídicas tendiente al cobro de las sumas de dinero adeudadas por el demandado en el presente proceso.

Que realizó gestiones tales como: Presentación de demanda, presentación de memoriales, comunicaciones, citaciones de notificación, memoriales; los cuales generaron gastos por ella asumidos.

Informa que el proceso fue atendido con la debida diligencia, responsabilidad, con respecto de las partes. Que el día 23 de marzo de 2022 ante la imposibilidad de llegar acuerdos sobre las condiciones para continuar prestando los servicios con la Cooperativa ésta tomó la decisión unilateralmente de terminar el contrato con ella celebrado.

Ante dicha circunstancia, solicitó a la Cooperativa el reconocimiento de los gastos en que incurrió a lo cual no accedió por lo cual se vio en la necesidad de solicitar al despacho la regulación de sus honorarios y gastos causados.

Para el día 6 de septiembre de 2022, mediante el nombramiento de un nuevo apoderado, la cooperativa revocó ante su despacho el poder que le facultaba para obrar en el proceso.

Informa que con independencia de los desacuerdos que motivaron la terminación del contrato de prestación de servicios, presentó proceso, realizó un trabajo conforme el tipo de proceso y las pretensiones de la demanda, trabajo que debe ser valorado y pagado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Del respectivo incidente de regulación de honorarios, se dio el correspondiente traslado a la Cooperativa demandante mediante auto del dieciocho -18- de agosto de dos mil veintitrés -2023- visto en el dossier digital, carpeta número 3, archivo 2. Traslado en el cual la cooperativa pretensora permaneció en silencio.

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en:

Documentales:

El contrato de prestación de servicios fechado del día 15 de noviembre de 2019; La actuación procesal surtida en el presente proceso, constancia de gastos, radicación de memoriales y diligencias para la notificación del demandado y Terminación del contrato de prestación de servicios

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Indica el inciso 2° del Artículo 76 del Código General del Proceso que: *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.*

Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir decisión respecto del incidente de regulación de honorarios que aquí nos convoca, toda vez que, la solicitud aquí deprecada se presentó de acuerdo a las exigencias del inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que le reconoce personería al nuevo apoderado judicial y en consecuencia revoca el poder a la abogada que venía representando los intereses de la parte demandante, esto es, de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, esta última, quien instaura el presente incidente para que le sean regulados sus honorarios por la labor profesional ejercida.

En relación a la Regulación de Honorarios, la Corte ha señalado que *"la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:*

- a) **Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.**
- b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelanta alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se

encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, -y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, 'queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, [es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

Por medio del incidente se ha previsto un trámite de naturaleza muy similar al de un proceso, pero utilizado para resolver determinados asuntos, que bien se pueden considerar como accesorios respecto de la controversia planteada. El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se pueden someter a su trámite "los asuntos que la ley expresamente señale como lo

establece el Artículo 127 Código General del Proceso. En el caso particular, el incidente de regulación de honorarios fue propuesto por la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, y en virtud del endoso se le reconoció personería para actuar dentro del proceso y de existir algún tipo de incumplimiento contractual frente al contrato de prestación de servicios entre las partes implicadas, no le corresponde a este Despacho entrar a estudiar ni mucho menos decidir tal incumplimiento, pues este no es el escenario de debate, y dicho conflicto está por fuera de la esfera de lo concerniente a este juicio civil.

De los escritos que sustentan el incidente de regulación de honorarios y de las actuaciones desplegadas dentro del proceso, se desprende que la incidentista tiene derecho a reclamar honorarios, sin que interesen los motivos que indujeron a los contratantes a terminar el mandato dado que las normas descritas no contemplan ninguna circunstancia que conlleve a la pérdida. Máxime cuando de manera unilateral la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY procedió a revocar el poder dado la Dra. VERGARA TOBON y contratando con otra empresa continuar con su representación y que en nada puede alterar la labor realizada por la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, máxime que al terminar el poder el proceso ya contaba con el respectivo auto que libraba mandamiento de pago, gestiones para la vinculación al contradictorio al polo pasivo de la relación jurídico procesal, el respectivo auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidación de cotas y crédito.

Por lo anterior, se procede conforme lo establecen las reglas propias de juicio del Código General del Proceso a regular los honorarios teniendo en cuenta para ello las disposiciones que atañen a la discusión, a saber:

ACUERDO No. 1887 de 2003 dice en su parte pertinente:

1.8. PROCESO EJECUTIVO. **Única instancia** (caso que nos ocupa) Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. ...”

Teniendo como base el trámite que llegó hasta antes que se tuviera como revocado el poder, se evidenciándose que la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON realizó gestiones dentro del proceso, corresponde a esta Juez regular los honorarios, ya que a criterio del Despacho existió una labor

ejercida por una profesional en el área, que ameritó esfuerzo intelectual, esfuerzo que es susceptible de valoración económica.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: REGÚLENSE LOS HONORARIOS a que tiene derecho la abogada PAULA ANDREA VERGARA TOBON con tarjeta Profesional número 156.124 del Consejo Superior de la Judicatura, por la actuación desplegada en el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **LA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de los señores **FERNANDO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MAJARRÉS** en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2'800.000)**.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 154 de septiembre 6 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee97e7e85f33e02858f25780adaea7c680c3d7f6fc9fc79e35454cf65548fec2**

Documento generado en 04/09/2023 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco -5- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00338 00**

Decisión: Regula Honorarios

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, promovido por la abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, en contra de **LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, con ocasión de la TERMINACION DEL PODER, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

La Abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBON**, a través de escrito de **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, solicitó al despacho que se regulen los honorarios correspondientes a las actuaciones por ella ejecutadas en el presente proceso, desde la presentación de la demanda y hasta el momento de la revocatoria del poder, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso o con base en la Tarifa CONALBOS.

Para fundamentar su pedimento aduce que la Cooperativa Jhon F. Kennedy contrató sus servicios desde el año 2014 mediante contrato de prestación de servicios, firmando la última versión de dicho contrato el 15 de noviembre de 2019.

Que mediante endoso que otorgó la cooperativa le otorgó poder para adelantar las gestiones jurídicas tendiente al cobro de las sumas de dinero adeudadas por el demandado en el presente proceso.

Informa que el proceso fue atendido con la debida diligencia, responsabilidad, con respecto de las partes. Que el día 23 de marzo de 2022 ante la imposibilidad de llegar acuerdos sobre las condiciones para

continuar prestando los servicios con la Cooperativa ésta tomó la decisión unilateralmente de terminar el contrato con ella celebrado.

Ante dicha circunstancia, solicitó a la Cooperativa el reconocimiento de los gastos en que incurrió a lo cual no accedió por lo cual se vio en la necesidad de solicitar al despacho la regulación de sus honorarios y gastos causados.

Para el día 8 de julio de 2022, mediante el nombramiento de un nuevo apoderado, la cooperativa revocó ante su despacho el poder que le facultaba para obrar en el proceso.

Informa que con independencia de los desacuerdos que motivaron la terminación del contrato de prestación de servicios, presentó proceso, realizó un trabajo conforme el tipo de proceso y las pretensiones de la demanda, trabajo que debe ser valorado y pagado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Del respectivo incidente de regulación de honorarios, se dio el correspondiente traslado a la Cooperativa demandante mediante auto del diecisiete -17- de Julio de dos mil veintitrés -2023- visto en el dossier digital, carpeta número 3, archivo 2.

Para el día 17 de julio, hogaño; sin que se allegue respuesta por parte de la Cooperativa pretensora

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en:

Documentales:

El contrato de prestación de servicios fechado del día 15 de noviembre de 2019; La actuación procesal surtida en el presente proceso, constancia de gastos, radicación de memoriales y diligencias para la notificación del demandado y Terminación del contrato de prestación de servicios

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Indica el inciso 2° del Artículo 76 del Código General del Proceso que: *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.*

Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir decisión respecto del incidente de regulación de honorarios que aquí nos convoca, toda vez que, la solicitud aquí deprecada se presentó de acuerdo a las exigencias del inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que le reconoce personería al nuevo apoderado judicial y en consecuencia revoca el poder a la abogada que venía representando los intereses de la parte demandante, esto es, de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, esta última, quien instaura el presente incidente para que le sean regulados sus honorarios por la labor profesional ejercida.

En relación a la Regulación de Honorarios, la Corte ha señalado que *“la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:*

- a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.**
- b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.
- c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.**

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, -y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, 'queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, [es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

Por medio del incidente se ha previsto un trámite de naturaleza muy similar al de un proceso, pero utilizado para resolver determinados asuntos, que bien se pueden considerar como accesorios respecto de la controversia planteada. El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se pueden someter a su trámite "los asuntos que la ley expresamente señale como lo establece el Artículo 127 Código General del Proceso. En el caso particular, el incidente de regulación de honorarios fue propuesto por la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, y en virtud del endoso se le reconoció personería para actuar dentro del proceso y de existir algún tipo de incumplimiento contractual frente al contrato de prestación de servicios entre las partes implicadas, no le corresponde a este Despacho entrar a

estudiar ni mucho menos decidir tal incumplimiento, pues este no es el escenario de debate, y dicho conflicto está por fuera de la esfera de lo concerniente a este juicio civil.

De los escritos que sustentan el incidente de regulación de honorarios y de las actuaciones desplegadas dentro del proceso, se desprende que la incidentista tiene derecho a reclamar honorarios, sin que interesen los motivos que indujeron a los contratantes a terminar el mandato dado que las normas descritas no contemplan ninguna circunstancia que conlleve a la pérdida. Máxime cuando de manera unilateral la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY procedió a revocar el poder dado la Dra. VERGARA TOBON y contratando con otra empresa continuar con su representación y que en nada puede alterar la labor realizada por la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, máxime que al terminar el poder el proceso ya contaba con el respectivo auto que libraba mandamiento de pago y gestiones para la vinculación al contradictorio al polo pasivo de la relación jurídico procesal.

Por lo anterior, se procede conforme lo establecen las reglas propias de juicio del Código General del Proceso a regular los honorarios teniendo en cuenta para ello las disposiciones que atañen a la discusión, a saber:

ACUERDO No. 1887 de 2003 dice en su parte pertinente:

1.8. PROCESO EJECUTIVO. **Única instancia** (caso que nos ocupa) Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. ...”

Teniendo como base el trámite que llegó hasta antes que se tuviera como revocado el poder, se evidenciándose que la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBON realizó gestiones dentro del proceso, corresponde a esta Juez regular los honorarios, ya que a criterio del Despacho existió una labor ejercida por una profesional en el área, que ameritó esfuerzo intelectual, esfuerzo que es susceptible de valoración económica.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: REGÚLENSE LOS HONORARIOS a que tiene derecho la abogada PAULA ANDREA VERGARA TOBON con tarjeta Profesional número 156.124 del Consejo Superior de la Judicatura, por la actuación desplegada en el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **LA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de los señores **BAIRON STIVEN MACÍAS MUÑOZ** y **JHON FÁBER MEJÍA NARVÁEZ** en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000)**.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 154 de septiembre 6 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acb70e91b9f5cb158c4b0976af8b5d306cce38819844bb437d44b78d70347c3**

Documento generado en 04/09/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05001400302720220071200
DESPACHO COMISORIO 70, DE AGOSTO 01 DE 2023
Decisión: Ordena Auxiliar Comisorio

Llévese a efecto la comisión conferida a este Despacho, por el **JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en auto de fecha agosto 01 hogaño, informada mediante **Despacho Comisorio No. 70** de la misma fecha, expedido por la Secretaría de ese despacho. En efecto, se procede a subcomisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada **V&V CAMPS FRUITS S.A.S.**, que se localiza en la **GLORIETA JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, KM 0.3, VÍA MEDELLÍN-PALMAS, BODEGAS LA REGIONAL, BODEGA NRO. 24, DE RIONEGRO ANT.**

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
Juez

Cargado a Estado Electrónico Nro. 154 de septiembre 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646698ab4307bfdbc3795cd45ed04089ab4472a740f615aaccf1ad6c0ff103b0**

Documento generado en 04/09/2023 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00918 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES HOGAR Y MODA S.A.S.) contra el señor JUAN CAMILO MEJÍA PINEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.778.730** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 253068, obrante a folios 36 y 37 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 21 de junio de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la sociedad ejecutante, la sociedad GRUPO GER S.A.S., representada legamente por el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador de la T. P. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 154 de septiembre 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6834c54f3052b2006639878bce0e25f1c0d0ae1218e15051d1422419f1fb939**

Documento generado en 04/09/2023 03:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**